



CORDOBA

LEY 8925

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Donación de órganos y materiales anatómicos --
Destino de un sitio en los establecimientos en que se
lleven a cabo los comicios para recabar la voluntad de
los ciudadanos.

Sanción: 23/05/2000; Promulgación: 05/06/2001;
Boletín Oficial 29/06/2001

El Poder Ejecutivo de la Provincia recabará la voluntad de los ciudadanos, tendiente a la donación de órganos o materiales anatómicos para trasplantes, en los términos establecidos por la [Ley Nacional N° 24.193](#) y Decretos Reglamentarios vigentes, debiendo implementar los mecanismos necesarios para que la consulta se lleve a cabo en todos los establecimientos en que se realicen los comicios correspondientes a todas las elecciones a cargos electivos provinciales.

Art. 1° - El Poder Ejecutivo de la Provincia recabará la voluntad de los ciudadanos, tendiente a la donación de órganos o materiales anatómicos para trasplantes, en los términos establecidos por la [Ley Nacional N° 24.193](#) y Decretos Reglamentarios vigentes, debiendo implementar los mecanismos necesarios para que la consulta se lleve a cabo en todos los establecimientos en que se realicen los comicios correspondientes a todas las elecciones a cargos electivos provinciales.

Art. 2° - El Ministerio de Salud de la Provincia, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, deberá coordinar las acciones con el Instituto Nacional Unico Coordinador de Ablación e Implantes (INCUCAI), el organismo provincial competente en la materia y las autoridades electorales provinciales, a fin de garantizar:

a) La puesta en funcionamiento, en los establecimientos en los que se realice el acto eleccionario, de un espacio físico adecuado para informar y recabar la voluntad del elector a que se refiere el artículo precedente.

b) La dotación y capacitación del personal idóneo que será afectado a cada establecimiento y la colocación de carteles informativos en cada lugar donde se efectúe el acto electoral.

c) La distribución de los formularios-acta, en los que deberá consignarse la manifestación de voluntad de los ciudadanos, ratificada por su firma, y la posterior remisión de los mismos al INCUCAI en un plazo perentorio.

d) La realización de una campaña de difusión, con una anticipación no menor a treinta (30) días a la realización del acto eleccionario, orientada a crear conciencia sobre la importancia de la donación de órganos e informar a la población, sobre el procedimiento que la presente Ley establece.

Art. 3° - El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la adecuación presupuestaria necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 4° - Invítase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherirse a la presente Ley, en lo concerniente a las elecciones de sus autoridades locales.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

